

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA**

SEGUNDA LABORAL

Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

OCTUBRE, TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Radicado: 47-001-22-05-000-2023-00087-00

Demandante: RAFAEL FELIPE TRUJILLO ARIAS.

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE – DR. ALFONSO CAMPO MARTINEZ, Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA MGD.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a pronunciarse en torna a la demanda de tutela promovida por el señor RAFAEL FELIPE TRUJILLO ARIAS, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE – DR. ALFONSO CAMPO MARTINEZ, Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA MGD., con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Según se indica en la demanda introductoria, se promueve la acción en procura del amparo de los derechos A ELEGIR Y SER ELEGIDO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO señalándose esencialmente en la exposición fáctica que le sirve de soporte, que:

“4.1. La Doctora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.926.458, fue inscrita como Candidata a la Alcaldía Distrital de Santa Marta Mgd. para el periodo Constitucional y legal 2024 a 2027, por el Partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana.

4.2. El Partido MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA, se encuentra legalmente reconocido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL según la Resolución No. 5529 - 2022 de fecha, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 que le otorgó Personería Jurídica.

4.3. La Inscripción de la candidata CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, fue demandada ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

4.4. El CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, fijo el día 29 de septiembre de 2023 como fecha límite para la MODIFICACIÓN DE LISTAS, con ocasión de REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES para candidatos a Alcaldías y demás cargos de elección popular para las elecciones del 29 de octubre de 2023 en todo el territorio nacional.

4.5. Así consta en el Comunicado de septiembre 08 de 2023, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, difundido por Asesoría de Comunicaciones y Prensa de la organización electoral.

4.6. No obstante, la fecha anteriormente definida, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE – procedió en audiencia del mismo día 29 de septiembre de 2023, a proferir la Resolución No. 11966, con la que REVOCÓ la inscripción de la Candidata a la Alcaldía Distrital de Santa Marta de la Dra. Carmen Patricia Caicedo Omar.

4.7. Este acto Administración fue NOTIFICADO EN ESTRADOS el día de la Audiencia, así consta en la CERTIFICACIÓN No. CNE-SG-147 de septiembre 29 de 2023, expedida por la Dra. ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS, Asesora Secretaria del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

4.8. Atendiendo la fecha límite para la MODIFICACIÓN DE LISTAS por efecto de REVOCATORIA de inscripciones, el Partido MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, procedió el día 29 de septiembre de 2023, a la Inscripción del Dr. JORGE LUIS AGUDELO APRESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.664, como candidato de REEMPLAZO, para la Alcaldía Distrital de Santa Marta Mgd. período Constitucional y Legal 2024 a 2027.

4.9. La nueva inscripción fue solicitada ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA, quien la rechazó con el argumento de que la Resolución No. 11966 de septiembre 28 de 2023, que revocó la anterior inscripción de la Dra. Caicedo Omar, no se encuentra en firme y por lo tanto no procede la INSCRIPCIÓN DEL NUEVO CANDIDATO.

4.10. Ante esta situación y la fecha límite fijada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, resulta a todas luces una ESTRATEGIA PERVERZA Y CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE IMPEDIR LA MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES de nominación UNIPERSONAL de candidatos a la Alcaldía.

4.11. Esta conducta de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la Registraduría Delegada para Santa Marta, es violatoria de claros derechos Constitucionales Fundamentales de; ELEGIR Y SER ELEGIDO, TOMAR PARTE EN ELECCIONES, derecho de IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.”

2.-) Solicitó además como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que deje sin efecto y suspenda de inmediato el numeral 3° del comunicado del 8 de septiembre de 2023, a través del cual se limita el plazo para realizar modificaciones en los tarjetones electorales derivados de las revocatorias de inscripción de candidatos.

3.-) Pues bien, frente a lo anterior se estima:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL, se destaca que el decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, establece:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por otro lado, en providencia A259 de 2021, al referirse a los requisitos para decretar una medida provisional, señaló:

19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”^[11]

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.^[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.^[13]

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.^[14] Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.^[15] Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus boni iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos

para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

26. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”¹⁶ Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”*

En punto al primer presupuesto, se advierte que, la parte accionante en esencia indica que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA, rechazó la inscripción del nuevo candidato para la Alcaldía Distrital de Santa Marta Mgd. período Constitucional y Legal 2024 a 2027, porque no se encontraba en firme la Resolución No. 11966, a través de la cual, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE –, REVOCÓ la inscripción de la Candidata a la Alcaldía Distrital de Santa Marta de la Dra. Carmen Patricia Caicedo Omar, por lo que consideran que el límite temporal fijado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE –, para realizar la MODIFICACIÓN DE LISTAS, con ocasión de REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES vulnera sus derechos.

No obstante, verificadas las pruebas aportadas dentro de la acción de tutela, no se vislumbra el acto de rechazo de la inscripción del nuevo candidato, por lo que no se evidencia prima facie la circunstancia advertida por el accionante, y por lo mismo, no se cumple el primer requisito.

Caso similar ocurre con el segundo presupuesto, pues, no existiendo prueba del rechazo de la inscripción del candidato, no se puede evidenciar el riesgo efectivo de que la presunta vulneración se acentúe o se causen otros daños mientras se decide el fondo de la acción de tutela.

Finalmente, y por las mismas razones, tampoco se acredita la proporcionalidad de la medida provisional.

Bajo esas circunstancias, considera el despacho que no es posible acceder a la medida provisional, pues, no se cumple con los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de las mismas.

Por ello se,

RESUELVE:

- 1) Admitir la solicitud de tutela presentada por RAFAEL FELIPE TRUJILLO ARIAS contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE – DR. ALFONSO CAMPO MARTINEZ, Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA MGD.
- 2) Negar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.
- 3) Notifíquese la admisión de la tutela al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE – DR. ALFONSO CAMPO MARTINEZ, Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA MGD., para que se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Vincúlese y notifíquese a la presente acción de tutela al PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, JORGE LUIS AGUDELO APRESA, MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, VANESSA MILENA BERMÚDEZ LLANES, OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DEL MAGDALENA, DIEGO SÁNCHEZ MORALES, PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ, JESÚS MARÍA HENRÍQUEZ, Y ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES.
- 4) Igualmente, notifíquese al accionante.
- 5) Requerir al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE – DR. ALFONSO CAMPO MARTINEZ, Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA MGD. para que aporten, en PDF o medio magnético, las decisiones denunciadas y copia del proceso en cuestión.
- 6) Por secretaria háganse y remítanse las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado